

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-015

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA CREAR UN REGISTRO DE CABILDEROS(AS) EN LA RAMA EJECUTIVA Y FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LEY A LA PRÁCTICA DEL CABILDEO EN CUANTO A CONTRATACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE SUBASTAS, ENTRE OTROS.

- POR CUANTO:** La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en su Preámbulo, que el sistema democrático de gobierno es fundamental para la comunidad puertorriqueña. Además, establece que un sistema democrático es “aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”.
- POR CUANTO:** El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reiterado como política pública el establecimiento de un servicio público íntegro, con valores, que mantenga la confianza en sus instituciones y asegure la transparencia en las funciones oficiales. Véase Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.
- POR CUANTO:** Los Artículos 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6 de la Ley 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, establecen varias restricciones que prohíben a los(as) servidores(as) y ex servidores(as) públicos(as) incurrir en determinadas acciones que presentan, o puedan presentar, un potencial o actual conflicto de interés con los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, sobre prohibiciones éticas de carácter general, prohíbe en su inciso (g), que un(a) servidor(a) público(a) intervenga, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él(ella). También le prohíbe intervenir directa o

indirectamente, en cualquier asunto en el que un(a) allegado(a) tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos(as). Luego, dispone que “[c]uando se trate de una de las relaciones antes mencionadas, que haya terminado durante los dos años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con éstos hasta pasados dos (2) años desde su nombramiento”. Asimismo, establece que “[l]a prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez termine el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en el referido asunto hasta pasados dos (2) años”.

POR CUANTO: El Artículo 4.6 de la Ley 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, dispone en su inciso (a), entre otras cosas, que un(a) ex servidor(a) público(a) “no puede, durante los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró”. Además, establece en su inciso (c) que “[l]a autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato por servicios profesionales, con o para el beneficio de un ex servidor público de su agencia, hasta tanto hayan transcurrido dos años desde la fecha de terminación de su empleo”.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América garantizan la libertad de expresión. Este derecho incluye la práctica del cabildeo, mediante la cual los distintos componentes de nuestra comunidad promueven sus intereses y solicitan el remedio de agravios en las Ramas Ejecutiva y Legislativa.

POR CUANTO: Esta Administración está comprometida con la pulcritud y transparencia en el ejercicio de gobierno, y con la igualdad de acceso de las personas a los servicios gubernamentales. Para garantizar el cumplimiento con esta política pública, es necesario establecer controles más claros y efectivos al momento de contratar cabilderos(as) y ex cabilderos(as) para cargos en el servicio público y aclarar las limitaciones de acceso de ex servidores(as) públicos(as) a la práctica del cabildeo. Asimismo, es necesario regular con mayor especificidad la interacción entre cabilderos(as) y servidores(as)

públicos(as). A esos efectos, es impostergable crear un Registro del Cabilderos(as) y regular esta práctica dentro de la Rama Ejecutiva.

POR TANTO:

Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO:

Se ordena al Secretario de Estado crear un Registro de Cabilderos(as) y representantes de entidades ante la Rama Ejecutiva, en el cual los(as) cabilderos(as) deberán registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su contratación verbal o escrita y antes de realizar la actividad de cabildeo. El(La) cabildero(a) deberá divulgar bajo juramento en su solicitud de registro, como mínimo, la siguiente información:

- (a) su nombre, dirección, teléfono y lugar principal de negocios;
- (b) el nombre, dirección y principal lugar de negocios de la empresa que representa;
- (c) los asuntos sobre los cuales cabildeará;
- (d) los ingresos recibidos y la procedencia de los mismos;
- (e) la identidad de sus empleados(as) y señalar si han sido funcionarios(as) en el Poder Ejecutivo o la Legislatura; y
- (f) las reuniones que sostendrá y el propósito de las mismas.

SEGUNDO:

Se establece que, como norma general, las reuniones entre funcionarios(as) públicos(as) y cabilderos(as) o proponentes de proyectos se deberán llevar a cabo en instalaciones gubernamentales y en horas laborables. En caso de que sea menester realizar la reunión fuera de las instalaciones gubernamentales o del horario establecido, el(la) funcionario(a) público(a) deberá requerir una autorización escrita de su supervisor(a) exponiendo las razones para ello.

TERCERO:

Ningún(una) jefe(a) o director(a) de agencia permitirá que personas que se hayan desempeñado como cabilderos(as) a tiempo completo o a tiempo parcial, puedan, por el término de dos (2) años luego de la fecha de su designación:

- (a) obtener algún cargo o empleo en cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que haya cabildeado

durante el período de dos (2) años antes de la fecha de su designación;

(b) participar o tener injerencia alguna en cualquier asunto particular sobre el cual haya cabildeado durante los dos (2) años antes de su fecha de nombramiento al cargo; ni

(c) participar o tener injerencia alguna en la toma de decisiones sobre el tema o materia en que esté comprendido ese asunto particular.

CUARTO:

Ningún(una) ex servidor(a) público(a) podrá cabildar o participar en actividades de cabildeo ante cualquier servidor(a) público(a) o persona designada a un cargo en la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la cual el(la) ex servidor(a) público(a) trabajó durante los últimos dos (2) años. Todo(a) jefe(a) o director(a) de agencia se encargará de dar directrices al personal de la agencia que dirija para no atender y evitar el acceso de tales ex servidores(as) públicos(as) a los trabajos de la agencia en calidad de cabilderos(as).

QUINTO:

Todo(a) funcionario(a) que viole lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva se expondrá a medidas disciplinarias de carácter administrativo.

SEXTO:

Se ordena al Secretario de Estado tomar todas las medidas administrativas necesarias para poner en vigor lo dispuesto por esta Orden Ejecutiva, incluyendo establecer una reglamentación específica y exhaustiva sobre el proceso de registro de cabilderos(as) y la forma en que los(as) funcionarios(as) públicos(as) pueden recibir visitas o reuniones de proponentes o cabilderos(as) sobre proyectos o presentaciones. Se le concede un término de sesenta (60) días para ello.

SÉPTIMO:

Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecer, en coordinación con el Departamento de Estado, un mecanismo de divulgación y solicitud de consulta de posible inhibición para los(as) funcionarios(as) que tengan el poder de adjudicar subastas y/o procesos de licitación mandatorios si existe una amistad personal o de relación profesional previa con un proponente o cabildero(a). Las guías a utilizarse para esta reglamentación deberán ser similares a las que aplican para la Rama Judicial en la asignación de casos a los jueces.

OCTAVO:

A los fines de esta Orden Ejecutiva, los siguientes términos se definirán como sigue:

1. “Agencia” - Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, corporación pública, división, administración, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Bajo esta definición no se incluye a la Universidad de Puerto Rico, pero se exhorta a esa corporación pública a cumplir cabalmente con esta Orden Ejecutiva.
2. “Cabildeo” - Toda comunicación, oral o escrita dirigidas, hechas o enviadas a alguna agencia o servidor(a) público(a) en representación de un cliente con el propósito de apoyar cierta posición en el proceso de toma de alguna decisión, así como todo acto y esfuerzo llevados a cabo por un(a) cabiltero(a) ante una agencia o servidor(a) público(a) con el propósito de apoyar cierta posición en el proceso de toma de alguna decisión.
3. “Cabiltero(a)” - Cualquier persona que sea empleada o contratada por una firma de cabilteros(as) para llevar a cabo actividades de cabildeo en representación o como agente de un cliente, o que sea empleada, retenida o contratada por un cliente para que actúe como su agente o representante, y que reciba compensación económica o de otra índole, por llevar a cabo actividades de cabildeo.
4. “Servidor(a) público(a)” - Toda persona que ocupe un cargo o empleo en una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. Comprende además los(as) empleados(as) públicos(as) con nombramiento transitorio y los(as) que se encuentran en período probatorio.

NOVENO:

El(La) Secretario(a) de la Gobernación podrá otorgar dispensas a servidores(as) o ex servidores(as) públicos(as) de las restricciones establecidas en esta Orden Ejecutiva que no estén subsumidas en alguna de las restricciones establecidas en la Ley 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, cuando: (a) la aplicación de la(s) restricción(es) en cuestión tenga resultados inconsistentes con los propósitos de la restricción; o (b) la concesión de la dispensa resulte en el mejor interés público. El(La) Secretario(a) de la Gobernación hará las dispensas por escrito y certificará la razón que motiva la dispensa en el caso correspondiente.

DÉCIMO:

Cada jefe(a) o director(a) de agencia coordinará con la Secretaria de la Gobernación los mecanismos y procedimientos para que todos los(as) servidores(as) públicos(as) que sean designados(as) para ocupar u ocupen cargos de confianza firmen una declaración jurada en la que hagan constar su compromiso y cumplimiento con las restricciones establecidas en esta Orden Ejecutiva.

UNDÉCIMO:

Todo(a) jefe(a) o director(a) de agencia se encargará de tomar las medidas para asegurar que todo(a) cabildero(a) que pretenda o se proponga a hacer alguna gestión de cabildeo en la agencia que dirige firme, antes de que lleve a cabo las gestiones de cabildeo, una declaración jurada en la que asegure que no han sido empleado(a) de la agencia en la que pretende cabildear por los últimos dos (2) años.

DUODÉCIMO:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

DECIMOTERCERO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 4 de mayo de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 4 de mayo de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO DESIGNADO